

REPÚBLICA DE COLOMBIA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 742

Villavicencio, **18 OCT 2019**

REFERENCIA: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN  
ACCIONANTE: AURORA MARÍA MOTTA ORTIZ Y OTROS.  
ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2008-00014-99  
ASUNTO: RECHAZO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso extraordinario de revisión, en atención a lo dispuesto por la Sala de Decisión No. 3 del Tribunal Administrativo del Meta, mediante la cual se declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del presente asunto, desde el auto del 30 de octubre de 2017 inclusive.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Del recurso extraordinario de revisión

A través de apoderado judicial los señores Aurora María Motta Ortiz, Carmenza Motta Ortiz, Alba Ruth Motta Ortiz, José David Motta Ortiz, Noe Motta Ortiz, Juan Carlos González Motta y Elizabeth Méndez, presentaron recurso extraordinario de revisión contra la sentencia del 28 de junio de 2013 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, dentro del proceso de Reparación Directa con radicado No. 50001-33-31-001-2008-00014-00, en el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Los recurrentes invocan como causales del recurso extraordinario de revisión las previstas en los numerales 1 y 5 del artículo 250 del CPACA.

## 2. De la inadmisión.

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de junio del 2017, se inadmitió el presente recurso extraordinario de revisión a fin que la parte recurrente aportara copia autentica de la sentencia del 28 de junio de 2013 con la respectiva constancia de su ejecutoria, para efectos de determinar si el mentado recurso se instauró dentro del término legal previsto.

Aunado a lo anterior, se le indicó al recurrente la falencia formal relacionada con la impresión de los hechos y las causales invocadas, toda vez que no se advirtió de los argumentos expuestos que se hayan presentado nuevos elementos que pudieren tener valor probatorio, con los cuales la decisión proferida habría sido diferente y tampoco guarda relación con la causal establecida en el numeral 5 del artículo 250, pues el recurrente no da cuenta de la existencia de nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso.

Además, se le indicó que conforme a los argumentos expuestos en el escrito del recurso, los mismos no se ajustaban a ninguna de las demás causales previstas en el artículo 250 del CPACA, destacándose que el recurrente confunde el objeto del recurso extraordinario de revisión con el de extensión de jurisprudencia, pues las pretensiones elevadas dan cuenta de un interés de la parte referente a integrar, unificar, convalidar y hacer extensivo o válidos los efectos de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio.

En consecuencia, se le advirtió que para el cumplimiento de los requisitos de la demanda no solo basta con que las causales para solicitar la revisión de la sentencia se indiquen formalmente, es decir, se invoquen conforme a la normatividad, sino que resulta necesario que el demandante cumpla con la carga de explicar con precisión los fundamentos de hecho y de derecho en que fundan sus pretensiones.

Por lo anterior, se le concedió a los recurrentes el término de diez (10) días para adecuar el escrito del recurso extraordinario de revisión

Vencido el término señalado en precedencia, el recurrente guardó silencio.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Del recurso extraordinario de revisión

Según lo establece el artículo 248 del CPACA, el recurso extraordinario de revisión, procede contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por las secciones y subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por los Tribunales Administrativos, y por los jueces administrativos.

En cuanto a la competencia para conocer de dicho recurso, es el inciso segundo del artículo 249 *ibídem*, es el que determina que "De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los jueces administrativos conocerán los Tribunales Administrativos."

Ahora bien, para el ejercicio del recurso extraordinario de revisión, el legislador previó unas causales, las cuales se encuentran definidas en el artículo 250 del mismo código, así:

**"Artículo 250.** Causales de revisión. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, son causales de revisión:

1. Haberse encontrado o recobrado después de dictada la sentencia documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
2. Haberse dictado la sentencia con fundamento en documentos falsos o adulterados.
3. Haberse dictado la sentencia con base en dictamen de peritos condenados penalmente por ilícitos cometidos en su expedición.
4. Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia.
5. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación.
6. Aparecer, después de dictada la sentencia a favor de una persona, otra con mejor derecho para reclamar.
7. No tener la persona en cuyo favor se decretó una prestación periódica, al tiempo del reconocimiento, la aptitud legal necesaria o perder esa aptitud con posterioridad a la sentencia o sobrevenir alguna de las causales legales para su pérdida.

8. Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada. Sin embargo, no habrá lugar a revisión si en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada.

En virtud de los artículos citados en precedencia, puede concluirse que el recurso de revisión se encuentra regido por las siguientes características: i) no se pueden debatir los asuntos de fondo respecto de la sentencia cuestionada, ii) se dirige contra un fallo en firme y iii) se encuentra sujeto a la configuración de las causales que expresamente ha consagrado el legislador, como fundamento del mismo.

Y en cuanto al término para interponer el recurso, el artículo 251 ibídem, dispone:

**“Artículo 251. Término para interponer el recurso. El recurso podrá interponerse dentro del año siguiente a la ejecutoria de la respectiva sentencia.**

En los casos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo precedente, deberá interponerse el recurso dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sentencia penal que así lo declare.

En el caso del numeral 7, el recurso deberá presentarse dentro del año siguiente a la ocurrencia de los motivos que dan lugar al recurso.

En los casos previstos en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, el recurso deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial o en los casos de que ella no se requiera, dentro del mismo término contado a partir del perfeccionamiento del acuerdo transaccional o conciliatorio.”

## 2. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que el presente asunto se inadmitió a través de auto del 21 de junio de 2017, a fin que la parte aportara copia auténtica de la sentencia del 28 de junio de 2013 con la constancia de su ejecutoria para determinar si el recurso extraordinario se interpuso dentro de la oportunidad legal para el efecto y aunado a ello, se procediera a corregir los fundamentos del recurso, determinando las razones por las cuales consideraba que procedían las causales establecidas en los numerales 1 y 5 del artículo 250 del CPACA.

La anterior decisión se notificó por estado el 23 de junio de 2017, por tanto, el término concedido al recurrente fenecía el 11 de julio de 2017, sin que la parte se haya pronunciado al respecto, razón por la cual, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, procede su rechazo, sin embargo, considera la Sala procedente verificar con los elementos de juicio que obran el plenario si es posible dar trámite al recurso extraordinario de revisión pese a las falencias advertidas.

En relación a la oportunidad para presentar el recurso extraordinario de revisión, como ya se anotó en precedencia, la parte podrá interponerlo dentro del año siguiente a la ejecutoria de la respectiva sentencia, teniendo en cuenta que las causales invocadas no son las previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, pues en caso que así lo fuera el término con el cual contaría sería de cinco (5) años siguientes a la ejecutoría de la providencia judicial.

En el caso bajo estudio, el recurso está dirigido contra la sentencia de primera instancia del Juzgado Tercero Administrativo en Descongestión del Circuito de Villavicencio, sin embargo el demandante, como ya se precisó, no allegó constancia de ejecutoria de la decisión, elemento que resulta indispensable para determinar si en efecto, resulta procedente el recurso en razón a la oportunidad en su interposición.

Ante la ausencia de este elemento para adoptar la decisión sobre la admisibilidad, se procederá a verificar si la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada conforme a lo dispuesto en el artículo 323 del CPC<sup>1</sup>, aplicable por cuanto el proceso que dio lugar a la sentencia que se pretende revisar, se surtió bajo las reglas del régimen procesal anterior.

Así las cosas, revisado el expediente se advierte que la sentencia contra la que se interpuso recurso extraordinario de revisión se profirió el 28 de junio de 2013

<sup>1</sup> ARTÍCULO 323. NOTIFICACION DE SENTENCIAS POR EDICTO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 152 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Las sentencias que no se hayan notificado personalmente dentro de los tres días siguientes a su fecha, se harán saber por medio de edicto que deberá contener:

1. La palabra edicto en su parte superior.
2. La determinación del proceso de que se trata y del demandante y el demandado, la fecha de la sentencia y la firma del secretario.

El edicto se fijará en lugar visible de la secretaría por tres días, y en él anotará el secretario las fechas y horas de su fijación y desfijación. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en orden riguroso de fechas.

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

(f. 206-210) y verificado el Sistema Justicia Siglo XXI se observa que la fijación del edicto de la sentencia se efectuó el 28 de junio de 2013<sup>2</sup>, es decir que la notificación se surtió al vencimiento de los tres días de la fijación del edicto, esto es, el 05 de julio de 2013, a partir del cual se deben contar diez días con los que contaban las partes para presentar el recurso de apelación en contra de la sentencia, por tanto, el término para presentar el recurso extraordinario de revisión-un año conforme a lo dispuesto en el artículo 251 del CPACA-transcurrió entre el 19 de julio de 2013 al 19 de julio de 2014.

A folio 666 se observa el acta individual de reparto con fecha 11 de julio de 2014, es decir que el recurso extraordinario de revisión se presentó de manera oportuna, según el análisis realizado por el Despacho bajo los parámetros que establece la normatividad aplicable a la sentencia de la cual se pretende su revisión y los elementos probatorios con los que se cuentan.

No obstante, considera el Despacho precedente realizar las siguientes precisiones, frente a la inadmisión realizada respecto de los fundamentos de hecho que enmarcan los argumentos de las causales invocadas, advirtiéndose lo siguiente:

En el auto inadmisorio se puso de presente a la parte que no existía coherencia alguna entre los hechos y las causales primera y quinta que fueron invocadas, pues de la lectura del libelo del recurso, se advertía que no se hacía relación a ningún elemento probatorio que hubiere sido encontrado o recobrado con posterioridad a la sentencia y que tuviere la magnitud de cambiar la decisión proferida, por el contrario, se evidenció que la disidencia con la decisión contenida en la sentencia, refería a una incorrecta valoración del material probatorio, pues se acusa que la declaratoria de la excepción de pleito pendiente, es con ocasión a que en la demanda que conoció el Juzgado Tercero

2

No. Proceso.	50001	33	31	001	2008	00014	00	Duodécimo Proceso	08
> VILLAVICENCIO (META)		> Juzgado Administrativo				> Juzgado de Circuito			
Demandante	GUERLY MARCELA GARCIA GONZALEZ					Cédula	SD0000000010593		
Demandado	EJERCITO NACIONAL MINDEFENSA					Cédula	SD0000000010594		
Despacho	Juez Juzgado Tercero Administrativo Descongestión			Ultima Ubicación	Archivo				
Asunto a Vista									

Operación	Fecha	Usuario	Acción	Estado	Detalle
Actuación registrada	28/06/2013	MS	Actuación	Finalizada	
Notificación	28/06/2013	MS	Notificación	Finalizada	
Problema de notificación	28/06/2013	MS	Problema	Finalizado	
Notificación en 1ª instancia	28/06/2013	MS	Notificación	Finalizada	

Actuación registrada el 28/06/2013 a las 10:02:33.

Primero | Anterior | Siguiente | Último | 1 de 10 | Fecha de Presentación | 28/07/2014 | Borrar todo

Administrativo de Descongestión se incluyeron como demandantes a sujetos que no otorgaron poder al ahora apoderado recurrente y que ya figuraban como accionantes dentro del proceso que se surtió en el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio.

El Consejo de Estado en relación al alcance de la causal primera de revisión prevista en el artículo 250 del CPACA, ha establecido lo siguiente:

*“Del alcance de la causal primera: -“Haberse encontrado o recobrado después de dictada la sentencia documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria”.*

De la lectura del numeral 1 del artículo 250 del CPACA, es posible advertir que para que se configure la causal, deben concurrir los siguientes requisitos: (i) tratarse de documentos decisivos que se hayan *“encontrado”* o *“recobrado”*; (ii) los documentos deben ser encontrados o recuperados después de haberse proferido la sentencia; (iii) tener la entidad suficiente para hacer variar la decisión y, (iv) la causa por la que no se aportaron debe obedecer a *“fuerza mayor”, “caso fortuito”* o *“por obra de la parte contraria”*.

Por lo tanto, la causal únicamente admite la aparición de pruebas documentales después de proferida la sentencia, que de haber existido durante el trámite del proceso cuestionado, habría sido otra la decisión, es decir, solo resultan admisibles aquellos medios probatorios documentales con vocación de hacer variar el sentido de la decisión y que no hayan podido ser aportados en el momento procesal correspondiente por causas de fuerza mayor, caso fortuito o por obra de la parte contraria.

Quiere decir lo anterior que, al margen de la importancia e incidencia de los documentos en el sentido de la decisión, si no se aportaron con oportunidad, por negligencia, olvido o inactividad del interesado, la causal no está llamada a prosperar, salvo que tal omisión atienda a una una circunstancia de *fuerza mayor, caso fortuito* o sea *atribuible a la contraparte*.

Luego, será la parte interesada a quien le atañe demostrar que la omisión en aportar los medios probatorios pertinentes obedeció a alguna de dichas causas, sin que sea posible entonces invocar la causal para subsanar la desidia, negligencia o inactividad de las partes en aportar o solicitar los medios probatorios.” (Negrita fuera del texto).

En ese orden de ideas, examinado el escrito de revisión presentado, como bien se señaló en el auto inadmisorio, no se evidencia algún fundamento o hecho que origine la causal primera del artículo 250 del CPACA, pues en ningún momento se precisa que luego de proferida la sentencia se hayan **encontrado** o **recobrado** documentos que tengan la importancia e incidencia para cambiar el sentido de la decisión, tanto así, que en el acápite de pruebas, la parte no solicita ni aporta documentos distintos a las copias simples de las decisiones

emitidas por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio y el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, las demandas que dieron lugar a los respectivos procesos en los mencionados Juzgados y los poderes para incoar el recurso extraordinario de revisión (f. 4-5 y 6-65), documentos que a juicio del Despacho no tienen la connotación de pruebas encontradas o recobradas que cambien el sentido del fallo que se solicita la revisión, razón por la cual, este Despacho no puede pasar por alto el incumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 3 y 4 del artículo 252 del CPACA, toda vez que, resultaría inoperante su estudio en una etapa posterior, en caso de aceptarse los fundamentos que se consignan en el escrito de revisión presentado.

Ahora bien, el recurrente también invocó como causal de revisión la contemplada en el numeral 5 del artículo 250 del CPACA, esto es, *“Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin a proceso y contra la que no procede recurso de apelación”*, frente a esta causal la parte no precisó algún argumento que dé cuenta de la existencia de nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso; entre otros argumentos la parte afirmó que no existió en la decisión del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión *“igualdad de armas, ni proporcionalidad, razonabilidad, equivalencias, ecuanimidad y uniformidad”*, para con la sentencia del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión.

Respecto de los alcances de la causal de nulidad originada en la sentencia, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente<sup>3</sup>:

«4. La causal de revisión por nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso

(...)

En lo que tiene que ver con esta causal debe precisar la Sala como ya lo ha hizo en otras oportunidades la Sala Plena de lo Contencioso<sup>4</sup> que esta constituye la excepción a la regla según la cual mediante el Recurso Extraordinario de Revisión no se atacan los errores en que pudo incurrir el Juez al momento de fallar la sentencia recurrida.

En efecto, en sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 7 de abril de 2006, se consideró que “Este recurso no se dirige sobre la

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA ESPECIAL DE DECISIÓN NO. 27, C.P. ALBERTO YEPES BARREIRO, 3 DE FEBRERO DE 2015, RAD. REV-1026.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia de 1 de octubre de 2009. Exp. 0104 de 2007. Actor: Edilberto Sandoval Pinzón. M.P. Víctor Hemando Alvarado Ardila.



actividad del fallador (asunto de Derecho) sino sobre los hechos y su prueba, salvo en el caso de nulidad originada en la sentencia."<sup>5</sup>

Al respecto, la Sala Plena de lo Contencioso<sup>6</sup> en sentencia de 25 de noviembre de 2008, indicó que las nulidades procesales no pueden confundirse con las que se originan en la sentencia, pues mientras las primeras se estructuran cuando se dan los motivos consagrados taxativamente en el artículo 140 del C.P.C.; las segundas deben interpretarse restrictivamente con unos determinados supuestos fácticos que esta Corporación ha precisado y que conducen a determinar que la nulidad originada en la sentencia puede ocurrir, en principio, en los siguientes eventos<sup>7</sup>:

- a) Cuando el Juez provee sobre asuntos respecto de los cuales carece de jurisdicción o competencia;
- b) Cuando, sin ninguna actuación, se dicta nuevo fallo en proceso que terminó normalmente por sentencia en firme;
- c) Cuando sin más actuación, se dicta sentencia después de ejecutoriado el auto por el cual se aceptó el desistimiento, aprobó la transacción, o, declaró la perención del proceso, pues ello equivale a revivir un proceso legalmente concluido;
- d) Cuando se dicta sentencia como única actuación, sin el trámite previo correspondiente, toda vez que ello implica la pretermisión íntegra de la instancia;
- e) Cuando el demandado es condenado por cantidad superior, o por objeto distinto del pretendido en la demanda, o por causa diferente de la invocada en esta;
- f) Cuando se condena a quien no ha sido parte en el proceso, porque con ello también se pretermite íntegramente la instancia;
- g) Cuando, sin más actuación, se profiere sentencia después de ocurrida cualquiera de las causas legales de interrupción o de suspensión o, en estos casos, antes de la oportunidad debida.

<sup>5</sup> En el mismo sentido, en diversas sentencias, entre ellas la de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 26 de octubre de 1988, Rev-015, reiterada por la providencia de la misma Sala, de 4 de abril de 2000, Rev-097, se citó la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, de 16 de mayo de 1978, M.P. Humberto Murcia Ballén sostuvo: "Evidentemente, salvo en los supuestos de las causales 7a., 8a. (concebida en términos similares a la del numeral 6º del artículo 188 del C.C.A.), y 9a., del art. 380 del Código de Procedimiento Civil, los aspectos formales de una sentencia, los vicios o irregularidades cometidos durante la tramitación del proceso que en ella se dicta, el quebranto de la ley procedimental o de la sustancial y los errores de apreciación probatoria en que haya podido incurrir el juez al proferirla, son, en principio, aspectos extraños al recurso de revisión, por tratarse en ellos de yerros in procedendo o in iudicando, para cuya corrección se han consagrado precisamente los demás recursos. Los vicios que pueden dar lugar a la anulación de una sentencia a través del recurso de revisión, han de manifestarse necesariamente en relación con situaciones o hechos producidos o conocidos con posterioridad porque el desconocimiento de esas situaciones o hechos por el juez al dirimir el conflicto le impidió dictar una resolución justa." *Agregado y resaltado nuestro.*

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 25 de noviembre de 2008, Radicación No. 2003-00135-01. Recurrente: Jaime Lozada Perdomo. Actor: Luis Gerardo Ochoa Sánchez. Recurso Extraordinario Especial de Revisión de Pérdida de Inversión.

<sup>7</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencias de 11 de mayo de 1998, Rad. REV-093, de 18 de octubre de 2005, Rad. 2000-00239; Sección Segunda, Subsección "B", sentencia de 11 de junio de 2009, Rad. 836-06; y Sección Primera, sentencia de 14 de diciembre de 2009, Rad. 2006-00123.

En torno al presente asunto, la misma Sala se pronunció en los siguientes términos<sup>8</sup>:

“Sobre la causal sexta de revisión ha precisado la Sala que no se trata de controvertir la corrección o incorrección del juzgamiento, ni de corregir los errores de apreciación de los hechos y de las pruebas, en que a juicio del recurrente hubiera podido incurrir el fallador, pues eso equivaldría a convertir el recurso en un juicio contra el fondo de la sentencia, discutiendo nuevamente los hechos, ya dilucidados con fuerza de cosa juzgada; sino de la inobservancia de las reglas propias de la sentencia, que vician su validez.

“La Sala observa que las razones planteadas en el recurso interpuesto sugieren un cuestionamiento a la apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, y una errada interpretación de las normas constitucionales que le permitieron al fallador configurar la causal de pérdida de investidura decretada en la sentencia impugnada, lo cual no corresponde a ninguno de los eventos, que según el criterio expuesto, permiten tipificar la causal de nulidad originada en la sentencia invocada en la demanda de revisión.”

La nulidad se originó en la sentencia cuando al momento de dictarla o por hechos que sobrevengan, ocurren irregularidades o vicios graves e insaneables en las ritualidades sustantivas a las que está sometida,<sup>9</sup> “que deben tener una influencia tal que la decisión a adoptar sea distinta.”<sup>10</sup>»

De esta manera, el recurso extraordinario de revisión no es la vía para mejorar la prueba que se omitió pedir o allegar en el trámite procesal de instancia, y mucho menos; para ejercer la réplica contra la decisión cuya revisión se invoca, es decir, **no constituye el mecanismo para suplir la inactividad de la parte que no ejerció el recurso procedente** o que lo hizo por fuera del tiempo dispuesto para ello.

Al revisar la sustentación del recurso, se advierte que pese a haberse presentado el escrito bajo el esquema de un recurso extraordinario de revisión, lo alegado por la recurrente, en efecto, se encuentra dirigido a contradecir la valoración probatoria realizada por el juez de primera instancia y que conllevó a que se negaran las pretensiones de su demanda, mediante sentencia del 28 de junio de 2013, más no se aprecia la configuración de la causal 5 del artículo 250 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que ni siquiera se hace alusión a la configuración de una causal de nulidad, de las que fueron ilustradas en la cita anterior.

<sup>8</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 11 de octubre de 2005, C.P: Ligia López Díaz. Radiación No.: 2003-00794-01(REVPI).

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 2 de marzo de 2010, Rad. 2001-00091.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 20 de octubre de 2009, Rad. 2003-00133.

En este sentido; el Consejo de Estado ha sido categórico en señalar que los reproches a la valoración probatoria de la sentencia cuestionada, no encajan en la causal de revisión invocada, y escapan del objeto del recurso extraordinario de revisión:

“

(...)

*De conformidad con lo expuesto en la ley y conforme lo ha expresado la jurisprudencia para que proceda esta causal es necesario que al proferir la sentencia se incurra en una irregularidad estructurante de la nulidad.<sup>11</sup>*

*No resulta acertado plantear cuestionamientos a la sentencia, motivados en que se realizó una apreciación errada de las pruebas, en que no se aplicó una determinada regla de derecho, en que se aplicó en forma indebida o en que se interpretó equivocadamente una norma jurídica, pues todas estas observaciones escapan al ámbito de la aludida causal.*

(...)

*La parte actora cuestiona la manera como el Tribunal valoró las pruebas y rebate los argumentos expuestos en relación con la imputación del daño, a cuyo efecto alude a los conceptos que definen la falla del servicio en eventos como el que propuso en la demanda; de igual manera propone un nuevo debate sobre la valoración de los hechos planteados con el propósito de que esta Sala analice las consideraciones de la sentencia y modifique la decisión que adoptó el Tribunal.*

*Al respecto cabe recordar que la naturaleza extraordinaria del recurso de revisión y los límites fijados mediante las estrictas causales que consagró el legislador, impiden el reestudio de los hechos y del derecho que propone la parte actora; en este trámite especial el juez no puede salirse de las causales invocadas en la demanda de revisión, ni buscar fundamentos diferentes a las mismas, cuando quiera que ellas se encuentren deficientemente estructuradas, como palmariamente ocurre en el presente caso<sup>12</sup>.*

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 2004 - 00729 proferida el 24 de agosto de 2008.MP: Dr. Edgardo Villamil Portilla.

<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, C.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, 26 DE MAYO DE 2010, RAD. 20001233100020010150401, DEMANDANTE: José Eusebio Estrada Galván y Otros.

El recurrente como ya se anunció, no esgrimió fundamento alguno respecto de la causal relativa a la nulidad originada en la Sentencia, pues dentro de los argumentos expuestos en el escrito de revisión, se distinguen los siguientes:

"Que trata del Debido Proceso: Pues igual suerte que el anterior, porque se ha corrido con la transgresión a éste imperativo, porque y a sabiendas, -"que le era forzoso al Juzgado Tercero Administrativo, pronunciarse a favor de mis Mandantes, al observar, intuir o inferir, que previamente a su decisión, ya existía o se habla omitido otra decisión favorable a los otros consanguíneos de mis clientes, pornunciada (sic) por el Juzgado Primero Administrativo; mas sin embargo, éste operador judicial, se hizo el de la vista gorda, no vio, no escuchó, y no observó o fue ciego, sordo y mudo, al haber obrado con imprevisión o impericia ora negligencia o desatención, y por eso ha incurrido en éste letal y *definitivo error o equivocación, al haber negado las peticiones de mis prohijados.*

(...)

Pues no sería fácil establecer por éste Petente, "si en ésta decisión omisiva por parte del juzgador, existió de su parte buena o mala fe, quizás pudo ser, un error involuntario de su parte o quizás exceso de trabajo, pero lo cierto, honorables magistrados, es que éste error debe de corregirse o subsanarse de inmediato". Porque para el efecto también me permito aclararles honorables magistrados, que el suscrito en la demanda inicial y si bien es cierto, incluyó al Grupo de la Señora Nona Constanza González Motta y sus Hijos, y otros consanguíneos del fallecido, como los seriales: María Edilma Motta Ortiz, Rubén Darío González Ortiz y Luis Herminso González Motta; creído que las anteriores personas me iban a conferir poder para representarlos; lo cierto es que éstas nunca me otorgaron poder para el efecto, y quizás ésta situación pudo confundir o empeorar o ayudar a éste error, dado que al parecer en ambos Juzgados, encabezaron o iniciaron como parte actora, con el nombre de la señora Norma Constanza González Motta, cuando en el multicitado Juzgado Tercero Administrativo, no debiera haber sido así, porque como repito y por sustracción de materia, al éstas personas, No haberme otorgado poder para representarlas, pues mal lo ha hecho el citado Juzgado Tercero.

Igualmente y es posible señores magistrados, "que la mala fe pudo provenir del Apoderado del Mindefensa, porque éste, al contestar la Demanda ante el Juzgado Tercero, propuso como única y exclusiva excepción; la del pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto, como cuando les hago hincapié, ante o en el Juzgado Primero Administrativo, nunca ni jamás, se hicieron parte el grupo de mis poderdantes, porque como les repito y les reitero, porque si bien y inicialmente, conoció de ésta Demanda, el Juzgado Primero, por un Reparto Interno y posterior, el Grupo de mis clientes y éste proceso, le fue asignado en definitivo, al Juzgado Tercero, ya que ambos procesos como les insisto y les aclaro, ya tenían numros (sic) de radicaciones distintas en el Juzgado Primero, porque al Grupo de Norma Constanza, la Apoderó el Profesional del derecho, Dr. Marcos Alfonso Nunez Mingo, y al Otro Grupo, obviamente el suscrito". Por ésta circunstancia quizás el

apoderado de la Demandada, propuso ésta excepción para hacer caer en error o equivocación (sic) al Juzgado, tal como lamentablemente ha sucedido.”

De lo anterior, se puede advertir que el recurrente expresa una inconformidad con la decisión del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión, al resolver la excepción de pleito pendiente, para lo cual se infiere reprocha una equivocada apreciación del proceso, al punto que considera que debía asumir la misma tesis del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión y acceder a las pretensiones de la demanda, única y exclusivamente porque se trataba del mismo hecho que dio origen a los procesos.

Por consiguiente, los argumentos del recurso no se encuadran dentro de las causales de revisión invocadas, de modo que, al no subsanarse los yerros contenidos en el escrito de revisión, resulta procedente su rechazo, conforme al numeral segundo del artículo 169 del CPACA, pues se torna inviable el estudio de las causales invocadas, e incluso, se le vulneraría el derecho de defensa y contradicción a la contraparte, al no exponerse los argumentos en debida forma.

Recordemos que ha de entenderse que el referido recurso tiene una naturaleza netamente excepcional, hecho por el cual el legislador, al momento de su creación, previó que para su admisión, trámite y posterior resolución, era necesario acreditar la estricta, rigurosa y ajustada configuración de las causales que expresamente se consagraron como fundamento del mismo con el fin de limitar el alcance de dicha figura y de forma paralela prever la protección del ya antedicho principio de la cosa juzgada<sup>13</sup>.

En este orden de ideas, se reitera que tal medio de impugnación no constituye una tercera instancia dentro del proceso, en la que se puede intentar una nueva valoración de la prueba o provocar una interpretación adicional de las normas aplicables al caso. Por el contrario, los errores de apreciación probatoria en que haya podido incurrir el tribunal son extraños al recurso de revisión, pues este no es una instancia adicional en la que pueda replantearse el litigio<sup>14</sup>.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo del Meta,

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Providencia del 20 de Septiembre de 2018, Radicación Número: 11001-03-25-000-2015-00622-00(1837-2015), Actor: Polidoro Gamboa Rodríguez, Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández.

<sup>14</sup> Ídem.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar el recurso extraordinario de revisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** una vez ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias, previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**Notifíquese y cúmplase,**



**NELCY VARGAS TOVAR**

**Magistrada**